



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquilino Quispe Fernández contra la resolución de fojas 144, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el accionante solicita que se declare inaplicable a su caso la Resolución 17766-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2014; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990.
5. El artículo 24, inciso a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
6. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
7. Por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, publicado el 24 de diciembre de 1998, la Ley 27056 que, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) con fecha 30 de enero de 1999 creó el Seguro Social de Salud-EsSalud, y a lo establecido en el Decreto Supremo 166-2005-EF, publicado el 7 de diciembre de 2005, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión un Certificado Médico de Invalidez emitido por las Comisiones Médicas conformadas por el Seguro Social de Salud- EsSalud, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).



8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, en lo que se refiere a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o la pensión de invalidez de la Ley 26790, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha establecido en calidad de precedente que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional –y el grado de incapacidad exigido– teniendo en consideración que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, con el grado de incapacidad exigido, para acceder a la pensión solicitada; criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del Régimen del Decreto Ley 19990.
9. En el caso de autos, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presenta el Certificado Médico 123360, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 13 de octubre de 2006 (f. 7), en el que se diagnostica que padece de neumoconiosis y silicosis grado II, hipoacusia conductiva bilateral y lumbago no especificado, de carácter irreversible que le genera una incapacidad permanente total con un menoscabo global de 80 % en su salud, con fecha de inicio de la incapacidad el 31 de marzo de 1993. También presenta el Certificado Médico 001-2012, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Huancavelica-EsSalud de fecha 1 de octubre de 2013 (f. 6), que dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, policitemia de altura y ametropía, que le genera una incapacidad permanente parcial, con un menoscabo global de 61 %, no precisándose la fecha de inicio de la enfermedad. Obra en los actuados, además, el Certificado Médico 001-2007, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Huancavelica-EsSalud, de fecha 3 de enero de 2007 (f. 5), en el que se diagnostica que el actor padece de prostatismo-HPB, eritrocitosis de altura, HTA leve y fibrosis pulmonar leve, que le genera una incapacidad permanente parcial, con un menoscabo global de 46 %.
10. Por otro lado, consta en la Resolución 17766-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2014 (f. 3), expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que le deniega al actor la pensión de invalidez solicitada bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990, que le reconoció un total de 11 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 30 de setiembre de 2011, fecha de su cese laboral, (11 años, 6 meses y 3 semanas por el periodo comprendido de 1981 a 1993; 1 mes por el año 1996; 1 mes por el año 2009; y 1 mes por el año 2011) conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 19 de febrero de 2014 (f. 199 del expediente administrativo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
AQUILINO QUISPE FERNÁNDEZ

11. De lo expuesto, se evidencia que, conforme al fundamento 7 *supra*, las contingencias (fecha de los Certificados Médicos 123360, 001-2007 y 001-2012) quedaron establecidas el 13 de octubre de 2006, 3 de enero de 2007 y 1 de octubre de 2013, respectivamente; por lo que al haber acreditado 11 años, 6 meses y 3 semanas por el periodo comprendido de 1981 a 1993; 1 mes por el año 1996; 1 mes por el año 2009; y 1 mes por el año 2011, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 19 de febrero de 2014, no cuenta con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez. Por consiguiente, no reúne los requisitos para acceder a la pensión contemplada en el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990; y, a su vez, no acredita estar comprendido en alguno de los demás supuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de invalidez, por lo que corresponde desestimar la demanda.
12. Sin perjuicio de lo argumentado, resulta necesario señalar que los certificados médicos presentados por el actor, a que se hace referencia en el fundamento 8 *supra*, resultan ser incongruentes entre sí, al haberse dictaminado con fecha 13 de octubre de 2006 (f. 7), que el accionante padece de neumoconiosis y silicosis grado II, hipoacusia conductiva bilateral y lumbago no especificado, de carácter irreversible que le genera una incapacidad permanente total con 80 % de menoscabo global; con fecha 3 de enero de 2007 (f. 5), que el actor padece de prostatismo-HPB, eritrocitosis de altura, HTA leve y fibrosis pulmonar leve, que le genera una incapacidad permanente parcial, con 46 % de menoscabo global; y, por último, con fecha 1 de octubre de 2013 (f. 6), que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, policitemia de altura y ametropía, que le genera una incapacidad permanente parcial, con 61 % de menoscabo global.
13. Siendo así, como quiera que la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
14. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 13 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2019-PA/TC
HUANCAVELICA
AQUILINO QUISPE FERNÁNDEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL